



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201900281-00  
**Demandante:** Advansek S.A.S.  
**Demandado:** Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Resuelve recurso

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de 24 de mayo de 2021.

**ANTECEDENTES**

El Despacho, con auto del 24 de mayo de 2021, ordenó correr traslado de la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y remitida con Oficio DESA-2021-JA-0164 del 12 de marzo de 2021, derivada de la solicitud que este Juzgado hiciera mediante oficio J-38-00380-2020 del 26 de octubre de 2020.

La apoderada de la Rama Judicial, mediante oficio radicado el 28 de mayo de 2021, a través de correo electrónico<sup>1</sup>, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, sustentado en que la presentación de la liquidación compete “*exclusivamente a las partes más no al Despacho*”, tal como lo disponen los artículos 317 y 466 del CGP; además adujo, que “*El que el Juzgado ordene al centro de servicios, que presente la liquidación de crédito, releva a la parte interesada de su carga afectando a la parte ejecutada*” y concluyó que “*las objeciones son taxativas y (...) no procede frente a esta clase de traslados pues es como si se objetara la misma decisión del juez, cuando esta solo es susceptible de recursos*”.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho destaca que el recurso interpuesto, se presentó dentro del término señalado en el artículo 318<sup>2</sup> del CGP, y por tanto, se resolverá en esta providencia.

En síntesis, la apoderada recurrente solicita que se revoque el auto del 24 de mayo de 2021 puesto que, la liquidación del crédito fue realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en cumplimiento del requerimiento presentado por este Despacho, cuando la misma compete hacerla únicamente a las partes, lo que impide que sea susceptible de contradicción; además, a su juicio esto afecta el curso normal del proceso, situación que configuraría una “*nulidad de carácter constitucional*”.

<sup>1</sup> Ver documentos digitales “03.- 28-05-2021 CORREO”, “04.- 28-05-2021 RECURSO DE REPOSICION DEAJ”.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El Despacho anota que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del CGP, corresponde al Juez, como director del proceso, realizar las actuaciones pertinentes para tramitar los procesos, en aplicación de las normas procesales y principios rectores del proceso contencioso administrativo.

Por ello, no le asiste razón a la apoderada en cuanto a los reproches que le hace al auto referido, puesto que si bien el artículo 446 del CGP establece los parámetros para que las partes aporten la liquidación del crédito, no es menos cierto que en ningún aparte de la norma se prohíbe al Juez que la elabore directamente o con el auxilio del personal calificado de la oficina de apoyo judicial.

Además, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup>, la liquidación de crédito elaborada de manera oficiosa por el Juez, no vulnera el derecho de defensa de las partes, pues aquella debe ser aprobada por él mismo, a través de decisión que puede ser atacada con los medios preceptuados para el efecto, y es allí en donde los intervinientes presentarán sus argumentos para debatir la decisión proferida por el operador judicial.

No es cierto, por tanto, que el ordenamiento jurídico prohíba al juez, ni que asigne con exclusividad a las partes la realización de la liquidación del crédito, pues si bien la norma se refiere a las partes, también es cierto que el juez en el trámite de estos asuntos tiene un papel principal, en el sentido de darle celeridad a pesar de la falta de diligencia de las partes.

Adicionalmente, en el párrafo del artículo 446 del CGP se dispone que “*el consejo superior de la judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*”, lo que supone varias cosas: (i) que el personal calificado de las oficinas de apoyo debe auxiliar a los despachos judiciales en la práctica de las liquidaciones de crédito; (ii) que el juez tiene la facultad de solicitar a dicha oficina que contribuya en esa labor, bien sea para dirimir controversias surgidas entre las partes en torno a las liquidaciones realizadas por alguna de ellas, o incluso por petición directa del juzgado; y (iii), que donde el legislador no distingue al operador judicial no le es permitido hacerlo, por lo que esa función de apoyo se puede hacer frente a cualquiera de los escenarios planteados, incluso cuando el titular del juzgado pida que la liquidación del crédito se haga directamente cuando las partes no han mostrado interés en ello.

Por último, es pertinente recordar el apotegma “*el que puede lo más puede lo menos*”, pues sirve para afirmar que si el juez puede dirimir las controversias suscitadas en torno a la liquidación de crédito elaborada por alguna de las partes, del mismo modo está facultado practicar u ordenar que se elabore dicha liquidación por parte de la oficina de apoyo judicial, lo que de ninguna manera diezma el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, quienes desde luego pueden formular los reparos que tengan frente a la misma, los que de resultar válidos serán acogidos.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto 24 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación, es de anotar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, la providencia que da traslado de la liquidación del crédito no es pasible de tal recurso, motivo por el cual se negará su concesión.

---

<sup>3</sup> Sentencia C-667 de 2007

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 24 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito.

**SEGUNDO: NEGAR**, por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la misma providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE**, identificada con C.C. No: 52.485.112 y T.P 135.761 del C. S. de la J., como apoderada de la Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:Wilson.murcia@computelsystem.com">Wilson.murcia@computelsystem.com</a> ; <a href="mailto:carlosetuadoacevedog@gmail.com">carlosetuadoacevedog@gmail.com</a> ; <a href="mailto:cr_asocontables@hotmail.com">cr_asocontables@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:noble.florez@computelsystem.com">noble.florez@computelsystem.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:jur_notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur_notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co">cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co</a> .
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e40d098ba130fbf2e674223f1169a6889a338b01dbca5726ad36764eb614d**  
 Documento generado en 16/11/2021 04:15:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>4</sup> Ver documentos digitales “12.- 26-10-2021 CORREO”, “13.- 26-10-2021 PODER DEAJ”, “14.- 26-10-2021 ANEXOS PODER DEAJ”